Decreto No. 46-2003

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto

Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal

TITULO I

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

- **Arto. 1. Objeto.** El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 6 de mayo de 2003, la que en adelante se denominará la Ley.
- **Arto. 2. Referencia.** En los títulos, capítulos y artículos de este decreto se entenderá:

IR: Impuesto sobre la Renta

IVA: Impuesto al Valor Agregado

ISC: Impuesto Selectivo de Consumo

ITF: Impuesto de Timbres Fiscales

Asimismo, se entenderá:

ADPESCA: Administración Nacional de la Pesca y Acuicultura

CIPA: Centro de Investigaciones Pesqueros y Acuícola

CNPE: Comisión Nacional de Promoción de las Exportaciones

DGA: Dirección General de Servicios Aduaneros

DGI: Dirección General de Ingresos

DGRN: Dirección General de Recursos Naturales

INAFOR: Instituto Nacional Forestal

INATEC: Instituto Nacional Técnico

INJUDE: Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes

INTUR: Instituto Nicaragüense de Turismo

INVUR: Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural

MAGFOR: Ministerio Agropecuario y Forestal

MARENA: Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

MHCP: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MIFIC: Ministerio de Fomento Industria y Comercio

MINGOB: Ministerio de Gobernación

MINREX: Ministerio de Relaciones Exteriores

MINSA: Ministerio de Salud

MITRAB: Ministerio del Trabajo

MTI: Ministerio de Transporte e Infraestructura

SBOIF: Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras

TGR: Tesorería General de la República

Arto. 3. Definiciones. Para la aplicación y los efectos de la Ley, se entenderá por:

Bienes agrícolas primarios: son aquellos bienes que no se someten a procesos de transformación, o los que por su naturaleza se someten a procesos industriales, que no transformen el resultado final del producto; es decir, secado, descortezado o limpiado, embalado, desmotado, despulpado, trillado y molido.

Centros Industriales: son los mataderos, beneficios, molinos, refinerías de aceite, desmotadoras, embaladoras, trillos y los demás que con este carácter estén inscritos en las bolsas agropecuarias y en la DGI.

Industria fiscal: es el conjunto de unidades económicas que importan, enajenan y realizan operaciones, para obtener, transformar, perfeccionar o transportar uno o varios productos naturales o sometidos a otros procesos industriales preparatorios de bebidas alcohólicas, bebidas espirituosas, vinos, rones, cervezas, cigarrillos, cigarros, cigarritos, licores, aguardientes, aguas gaseadas, aguas gaseadas aromatizadas, jugos, bebidas y refrescos, así como el petróleo y sus derivados, que su base de aplicación del ISC es el precio de venta al detallista.

ISC conglobado: es la imposición del ISC, como impuesto único, incluido en el precio de venta del azúcar, petróleo y sus derivados, el cual no se refleja de forma expresa y por separado del precio de los mismos. Estos bienes no están sujetos a otros gravámenes de carácter fiscal o municipal.

Licencia de Pesca: es el instrumento mediante el cual el Estado otorga autorización anual a las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el derecho de acceso a la captura por unidad de pesquería.

Lote: es el número de embarcaciones del total de las embarcaciones permisibles anuales por unidad de pesquería autorizadas a faenar.

Pago indebido: es el pago realizado por el responsable recaudador en exceso de su obligación por error de hecho o de derecho.

Responsable recaudador: es la persona natural o jurídica, o unidades económicas que están obligadas a trasladar el IVA o el ISC, según sea el caso, y enterar el mismo a la DGI, conforme los requisitos establecidos en la Ley.

Unidad de Pesquería: es la constituida por una o más especies de un recurso específico que posee características similares en un área geográfica determinada.

Unidades económicas: son grupos de personas que, aunque independientes desde el punto de vista jurídico, están ligados orgánicamente entre ellos por relaciones económicas, financieras y de organización, tales como el origen de sus capitales, la distribución de sus utilidades, la conducción o dirección real de los negocios, la estructura de la comercialización de las mercancías, o de cualquier otra determinante. Para efectos fiscales las unidades económicas serán consideradas como un solo sujeto.

TITULO II Impuesto sobre la Renta

CAPÍTULO I

De la Renta, exenciones, deducciones, ingresos gravables y otras aplicaciones

- **Arto. 4.** El presente título regula todas las disposiciones concernientes al Título II de la Ley que se refiere al IR.
- **Arto. 5. Origen de la renta neta.** Conforme el artículo 4 de la Ley, toda renta cuya fuente o consecuencia surtan efectos en Nicaragua, independientemente del lugar donde se perciba, se considera de origen nicaragüense y por tanto afecta al pago del IR.

Entre otras, son rentas de origen nicaragüense, las siguientes:

- 1) Las provenientes de contratos que surtan efectos en Nicaragua, independientemente del lugar donde se hubiese producido la renta y de la residencia del pagador, incluso si el bien o el servicio fuese pagado en el exterior;
- 2) Las provenientes de servicios prestados desde el exterior a personas domiciliadas en Nicaragua, aún cuando no se haya tenido presencia física y los servicios fueren prestados en el territorio nacional o desde el exterior, siempre que sus efectos económicos concurran con sus efectos jurídicos en Nicaragua;
- 3) Los intereses generados por depósitos en el extranjero o ganancias de capital y otras rentas que perciban las personas naturales o jurídicas en Nicaragua provenientes de títulos valores adquiridos en el exterior, cuando el capital que generó esos intereses sea de origen nacional, inclusive las rentas producto de la colocación de capital en el exterior, cualquiera que sea su naturaleza;
- 4) Las remuneraciones de presidentes, directores y demás miembros de organismos, empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país que actúen en el extranjero;
- 5) Las demás que conforme el artículo 3 y 4 de la Ley, se conceptuasen como rentas de origen nicaragüense y que no estuvieran comprendidas como ingresos no gravables en el artículo 11 de la Ley.
- Arto. 6. Ingresos de exportadores extranjeros. Los ingresos que obtengan los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera; sin embargo, si existieran excedentes entre el precio de venta a importadores del país y el precio mayorista vigente en el lugar de origen de los bienes, más los gastos de transporte y seguro en el puerto de destino del país, se considerará que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de origen nicaragüense.
- **Arto. 7. Concepto de renta.** Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente:
 - 1) Ingresos recibidos, los percibidos o pagados.
 - 2) Ingresos devengados, los realizados pero no pagados.
 - 3) Ingresos periódicos, los provenientes del giro normal del negocio o actividad mercantil.
 - 4) Ingresos eventuales u ocasionales, los provenientes de actividades fuera del giro normal del negocio.
 - 5) Ingresos en bienes, los percibidos o devengados en especie.
 - 6) Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR.

- 7) Por ingresos en razón del cargo, los sueldos, salarios, complementos salariales, dietas, honorarios, comisiones, y demás ingresos sujetos al IR.
- **Arto. 8. Renta ocasional.** Para los efectos del artículo 6 de la Ley, la renta neta se calculará con base a los documentos probatorios presentados por el contribuyente. En caso de que éstos no se presenten, la renta neta se calculará así:
 - En los beneficios provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de lotería o de rifas y análogos, excepto la lotería nacional, se considerará renta neta el 95% (noventa y cinco por ciento) de dicho beneficio, salvo las disposiciones del artículo 11 de la Ley;
 - 2) En el traspaso de bienes inmuebles bajo cualquier figura jurídica, se considerará como renta neta, 20% (veinte por ciento) de su valor catastral;
 - 3) En las ventas de vehículos automotores usados, se considerará como renta neta el 20% (veinte por ciento) de su valor catastral;
 - 4) En caso de cesión de acciones o participaciones de sociedades, la renta neta se calculará restando del valor de la cesión su valor en libros; en caso de ser menor el valor de la cesión, se considerará como renta neta el valor en libros.
- **Arto. 9. Otros casos de renta o pérdida ocasional.** Las ganancias o pérdidas monetarias serán consideradas como ganancias o pérdidas extraordinarias de renta y, por tanto, quedan sujetas al IR al momento de la declaración o pago respectivo.

Todos los contribuyentes y empresas que lleven contabilidad formal, al cierre de su respectivo período fiscal, deberán efectuar cortes en sus registros y estados financieros, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1) Ajustar los saldos en córdobas de las cuentas de activos y pasivos convenidos en moneda extranjera, o con cláusula de mantenimiento de valor o riesgo cambiario;
- 2) Ajustar las cuentas o documentos en que el deudor y el acreedor reconozcan ajustes o aumento de valor, aunque no se hubiere pactado. Para estos efectos dicho reconocimiento deberá constar en un documento oficial suscrito por ambas partes;
- 3) Las diferencias originadas por la aplicación de los procedimientos indicados en los numerales anteriores, serán reguladas conforme las siguientes normas:
 - a) Las originadas por pasivo en moneda extranjera o convenidas con riesgo cambiario o mantenimiento de valor, provenientes de la adquisición de bienes físicos en existencia al cierre del período fiscal, serán cargadas al costo de dichos bienes, debiendo tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 46, numeral
 1) de este Reglamento. Si los bienes que originaron el pasivo han sido enajenados total o parcialmente la diferencia cambiaria no imputable como costo deberá debitarse a una cuenta de resultados que podrá denominarse ganancias o pérdidas cambiarias.

Igual procedimiento se aplicará en caso de que los pasivos sean en moneda nacional y que se reconozca aumento de la deuda.

- b) Si el costo de los inmuebles, mobiliario y equipo y otros activos fijos sujetos a amortización se ajustan de conformidad a lo establecido en los numerales anteriores, el nuevo costo asignado servirá de base para la aplicación de las nuevas depreciaciones de dichos bienes, hasta que se agote su vida útil.
- c) Los demás activos en moneda extranjera o con riesgo cambiario o mantenimiento de valor se ajustarán conforme al tipo de cambio oficial conforme la ley de la materia, constituyendo la diferencia ganancia cambiaria.

Arto. 10. Renta por usufructo. Para efectos del artículo 8, de la Ley, se dispone lo siguiente:

- Cuando la persona propietaria de un inmueble haya transferido el usufructo, uso o habitación de esa propiedad, la renta transferida formará parte de la renta bruta del que la adquirió. Igual regla se aplicará cuando el usufructo, uso o habitación pertenezca a una persona y la nuda propiedad a otra persona distinta del enajenante;
- 2) El monto de los arrendamientos que se compensen con productos, frutos o mejoras en un predio, se determinará conforme el valor que tengan los mismos en el mercado el día de la entrega, o el que representen las mejoras el día en que estas fueren terminadas.

En otras transmisiones de rentas, la DGI apreciará cada caso particular a fin de determinar si la renta se le carga al que tenga el uso o goce de la propiedad o al dueño de ella, con el objeto de evitar la defraudación fiscal con traspaso de renta que no tengan relación congruente.

Arto. 11. Exenciones subjetivas. Para los fines del artículo 10, de la Ley, se entenderán como:

- Universidades y centros de educación técnica superior, las instituciones de educación superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No.89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de 1990.
- 2) Centros de educación técnica vocacional, las instituciones autorizadas por el INATEC.
- 3) Instituciones de beneficencia o de asistencia social, las organizaciones con personalidad jurídica que sin fines de lucro y sin tener obligación de hacerlo, suministran, de manera gratuita, servicios médicos, medicinas, alimentos, albergue y protección a personas de escasos recursos.
- 4) Asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones civiles no lucrativas, las constituidas y autorizadas por la Ley No.147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992.
- 5) Sindicatos y sociedades cooperativas, los organizados y autorizados como tales por las Leyes especiales correspondientes.

- 6) Para efectos de los segundos párrafos de los numerales 1 y 5 del artículo 10 de la Ley, se consideran actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios, las comerciales, industriales y agropecuarias de cualquier índole.
- Arto. 12. Constancia para exención. Para la aplicación de las exenciones del IR contempladas en el artículo 10 de la Ley, las entidades citadas deberán presentar solicitud escrita ante la DGI, acompañada de los documentos que prueben su identidad y sus fines, así como el detalle completo de las diferentes actividades que realizan, cualesquiera que estas sean. La DGI emitirá la constancia correspondiente.

Si una entidad a quien se le hubiere concedido el beneficio de exención, dejase de estar comprendida entre las señaladas en el artículo 10 de la Ley, deberá ponerlo en conocimiento de la DGI, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su calidad de beneficiario, y quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden como contribuyente.

Si no cumpliere con lo establecido en el párrafo anterior y se comprobare que indebidamente ha continuado gozando de la exención, la DGI revocará la resolución que la declaró procedente y aplicará las sanciones respectivas.

- Arto. 13. Exención para convenios internacionales. Para la aplicación del numeral 6 del artículo 10 de la Ley, el convenio o tratado correspondiente deberá ser presentado por la institución u organismo internacional a la DGI, la que emitirá la constancia de exención correspondiente. En el caso de los nacionales que estén sujetos a tributar IR en Nicaragua, éstos deberán presentar la declaración anual correspondiente.
- Arto. 14. Exención para cooperativas y cooperados. En el caso de la aplicación del numeral 7 del artículo 10 de la Ley, la liquidación del IR de los excedentes a percibir por parte de los socios o cooperados, deberá hacerse de conformidad con la tabla progresiva establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley. En estos casos, se deberá retener y enterar a la DGI el impuesto correspondiente, según el plazo establecido en las disposiciones tributarias vigentes.
- Arto. 15. Premios de lotería nacional. Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley, todo premio de la Lotería Nacional superior a C\$50,000.00 (cincuenta mil córdobas) estará afecto a una retención en la fuente del 10% (diez por ciento), previa a la entrega de dicho premio. Las retenciones efectuadas deberán ser enteradas a la DGI, en los plazos fijados por las disposiciones tributarias vigentes.
- **Arto. 16. Convenios colectivos de trabajo.** Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley, relacionados con los convenios colectivos, serán considerados como tales aquellos suscritos de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo.
- **Arto. 17. Instrumentos financieros.** Para lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley, referente a la exención por plazo, se consideran instrumentos financieros aquellos definidos como tales por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
- **Arto. 18. Exención a socios.** Para la aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley, la exención es aplicable para personas domiciliadas o no en Nicaragua.

- **Arto. 19. Intereses no gravables de títulos valores públicos.** Para que tenga aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la Ley será necesario que los títulos valores sean previamente autorizados por la autoridad competente.
- Arto. 20. Intereses no gravables. Para que tenga aplicación lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 11 de la Ley, será necesario que los interesados demuestren documentalmente ante la DGI que el préstamo ha sido otorgado por bancos o instituciones financieras extranjeras, debidamente autorizadas por la autoridad competente en el país de la entidad que otorgue el préstamo.
- **Arto. 21. Diplomáticos nicaragüenses.** Para lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 11 de la Ley, si la remuneración está sujeta a tributación en el país donde ejerce la misión diplomática; el nacional deberá presentar una constancia de la Institución recaudadora de impuestos debidamente traducida al idioma español y con los trámites establecidos por el MINREX.
- **Arto. 22. Remuneración con fondos donados.** Para los efectos del numeral 13 del artículo 11 de la Ley, las personas naturales residentes en el extranjero, deberán demostrar ante la DGI que su remuneración está siendo pagada con fondos donados al Gobierno de Nicaragua. El documento probatorio será el aval emitido por el MINREX.
- **Arto. 23. Deducciones por gastos.** Para los efectos del artículo 12 de la Ley, se consideran gastos ordinarios causados o pagados los siguientes:
 - Los originados en cualquier negocio o actividad sujeto al impuesto, sean sueldos, salarios y otras compensaciones personales, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y sobre productos presentes y futuros, gastos en propaganda o en servicios de comunicación y otras erogaciones ordinarias para hacer producir el negocio o generar la renta gravable.
 - 2) Los necesarios para el mantenimiento y mejoras de toda índole hechas a los bienes productores de la renta, sin que tales erogaciones y gastos puedan conceptuarse como mejoras o adiciones que aumenten la vida útil del bien.

Los gastos causados pero no pagados en el año gravable, deberán ser contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se paguen, se imputen a dicha cuenta.

Cuando los gastos a que se refiere el párrafo que antecede no fueren pagados en los dos períodos siguientes, deberán ser declarados como ingresos del tercer año. En el caso que fueren pagados posteriormente, la deducción se aplicará al ejercicio en que se efectué el pago. Esta disposición no será aplicable en el caso de las reservas por indemnizaciones contempladas en el artículo 17 numeral 11 de la Ley.

- **Arto. 24. Deducciones de gastos financieros.** Para las deducciones de gastos por intereses a que se refiere el numeral 2 del artículo 12 de la Ley, el contribuyente deberá demostrar ante la DGI el objeto del préstamo y su aplicación respectiva en las actividades o rentas sujetas al IR.
- **Arto. 25. Prestaciones gratuitas a trabajadores.** Para los efectos del numeral 4 del artículo 12 de la Ley se entenderá como bienestar material para los trabajadores, entre otros, el mantenimiento y reparación de viviendas, servicios médicos, alimentación, servicios de

esparcimiento o de recreo y los de promoción cultural. Estos gastos serán deducibles, siempre que sean de aplicación general y formen parte de la política general de la empresa.

- Arto. 26. Parientes y miembros de sociedades. Para los efectos del párrafo segundo del numeral 6 del artículo 12 de la Ley, las deducciones serán aceptadas siempre que se compruebe que el familiar o pariente de los socios ha trabajado y éste ha sido necesario para los fines del negocio, y que tanto el sueldo como el complemento salarial, es proporcional a la calidad del trabajo prestado y a la importancia del negocio, y que éstos son normales en relación a los que pagan las empresas del mismo giro o volumen de negocio a las personas que no tienen los vínculos anteriormente señalados.
- **Arto. 27. Pérdidas por malos créditos.** Las pérdidas a que se refiere el numeral 7 del artículo 12 de la Ley, serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la DGI. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente.

Para los efectos anteriores, según sea el caso, se establecen los requisitos siguientes:

- 1) Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado;
- 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado;
- 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador;
- 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y
- 5) Documentos de gestiones legales y judiciales.

Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del período en que se recupere.

- Arto. 28. Pérdidas por destrucción, daños, deterioro o sustracción. Para tener derecho a la deducción referida en el numeral 8 del artículo 12 de la Ley, será necesario:
 - 1) Que ocurran dentro del período gravable;
 - Que sean debidamente demostradas por el contribuyente, cuando excedan las pérdidas normales dentro del giro del negocio. Se entenderá como pérdidas normales, las mermas previsibles en los procesos de producción conforme los estándares de cada actividad;
 - 3) Que sean verificadas por la DGI, cuando excedan de las pérdidas normales.

En razón de este artículo, se tendrán como elementos incorporados a la producción de la renta todos los activos afectos al proceso de producción que genera dicha renta.

Arto. 29. Donaciones. Para los efectos del numeral 10 del artículo 12 de la Ley, será necesario soportar el recibo extendido por la entidad que recibió la donación, el cual deberá contener

los requisitos fiscales que establecen las Leyes tributarias o disposiciones técnicas o administrativas de la DGI.

En el caso de donaciones a instituciones de beneficencia y de asistencia social, artísticas, científicas, educativas, culturales y religiosas sin fines de lucro, para tener derecho a las deducciones referidas en el párrafo anterior, se requerirá además de lo establecido, los documentos siguientes:

- Fotocopia del ejemplar de La Gaceta, donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica;
- 2) Constancia actualizada del MINGOB de que han cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro;

Las personas naturales o jurídicas que reciben donaciones de carácter ambiental, deberán solicitar una certificación del MARENA.

- **Arto. 30. Deducción por seguridad social.** La deducción a que se refiere el numeral 12 del artículo 12 de la Ley, debe ser aplicada por los empleadores en la elaboración de la nómina de pago mensualmente.
- **Arto. 31. Reservas para instituciones financieras.** Para efectos del numeral 14 del artículo 12 de la Ley, la DGI podrá exigir una certificación a la SBOIF del cálculo correcto del monto deducible indicado.
- **Arto. 32. Deducciones para empresas de seguros.** Para la aplicación del artículo 13 de la Ley, para determinar la renta imponible de las compañías o firmas de seguros, se procederá como sigue:

Se determinará en primer lugar el total de los ingresos de toda procedencia, tales como primas recaudadas, cánones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y valores en que se haya invertido el capital y las reservas; sumas pagadas por los reaseguradores, sean provenientes de cuotas de indemnización por siniestros o de comisiones por reaseguros cedidos, o de cualquiera otra utilidad considerada conforme la Ley como ingresos constitutivos de renta que provengan de inversiones o de movimientos ordinarios, incidentales o extraordinarios que tengan relación con el negocio. A este total se sumará el importe que al fin del año anterior, hubiesen tenido las reservas matemáticas y técnicas, y al resultado de esta suma se harán las siguientes deducciones:

- 1) El importe de los siniestros pagados;
- 2) El importe pagado en concepto de pólizas totales vencidas;
- 3) Lo pagado en concepto de rentas vitalicias;
- 4) Lo pagado por beneficios especiales de pólizas vencidas;
- 5) Lo pagado por rescates;
- 6) El importe de las devoluciones de primas, de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados;

- 7) El importe de primas de reaseguro cedido en Nicaragua;
- 8) El importe que al final del ejercicio tengan las reservas técnicas y matemáticas;
- 9) El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Nicaragua; y
- 10) El importe de los gastos por ajuste de siniestros.

A la renta bruta obtenida de la manera antes expresada, se harán las deducciones pertinentes y aplicables prescritas en la Ley, conforme las reglas del presente Reglamento, tales como comisiones a agentes aseguradores, gastos médicos, gastos generales de administración, y otros propios a la naturaleza de este negocio.

Arto. 33. Deducción proporcional general. Con relación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley, la regla de proporcionalidad se aplicará, en principio, al total de las deducciones o erogaciones efectuadas por el contribuyente, deduciéndose únicamente el porcentaje de los ingresos gravables con el IR que realice en el ejercicio fiscal correspondiente.

La aplicación de la proporcionalidad se hará dividiendo los ingresos gravables entre los ingresos totales del ejercicio o período correspondiente, resultado que será multiplicado por las deducciones totales o por las deducciones no identificables, según sea el caso. La cantidad resultante constituirá el monto a deducirse de la renta bruta gravable.

Si se puede identificar la parte de las deducciones o erogaciones que estén directamente vinculadas con los ingresos gravables, el contribuyente se podrá deducir el 100% (cien por ciento) de dichas deducciones. En el caso en que tales deducciones no puedan ser identificadas, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Arto. 34. Deducción proporcional de entidades financieras. Con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, la regla de proporcionalidad se aplicará, en principio, a los gastos financieros totales, deduciéndose únicamente el porcentaje de los ingresos financieros gravables con el IR que realice en el ejercicio fiscal correspondiente.

La aplicación de la proporcionalidad se hará dividiendo los ingresos financieros gravables entre los ingresos financieros totales del ejercicio o período correspondiente, resultado que será multiplicado por los gastos financieros totales. La cantidad resultante constituirá el monto a deducirse de la renta bruta gravable.

Arto. 35. Retención definitiva sobre intereses por depósitos. Para lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley, se aplica lo siguiente:

Se entiende por intereses devengados en este caso, los montos generados por los depósitos sujetos a esta retención, independientemente que estos se hayan sido transferidos, acreditados y/o pagados.

Están sujetos a esta retención los intereses devengados por el saldo promedio mensual total de depósitos, iguales o mayores de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América), o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial, las cuentas establecidas en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley, en cada entidad financiera.

La entidad financiera retenedora, deberá aplicar la alícuota de retención definitiva sobre todos los intereses devengados al momento de pagar, acreditar o transferir al depositante la suma respectiva. A solicitud de parte, la institución deberá emitir y entregar constancia de la retención realizada.

Las entidades financieras deberán declarar y enterar la retención definitiva, de manera global, sin especificar el nombre de las personas sujetas a dicha retención, dentro de los primeros 15 días de cada mes, a la Administración de Rentas donde se encuentren inscritas.

- Arto. 36. Retención definitiva para no domiciliados. Para los efectos del párrafo final del numeral 2 del artículo 15 de la Ley, la obligación de retener sólo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el artículo 11 de la Ley. La alícuota sobre la que recae la retención es sobre el total del monto a pagar. La retención aquí establecida se enterará conforme las disposiciones tributarias vigentes.
- **Arto. 37. Traspaso de pérdidas de explotación.** Para la aplicación del artículo 16 de la Ley, las pérdidas sufridas en un año gravable se considerarán separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, pues las mismas son independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, el que debe efectuarse y registrarse igualmente en forma independiente y no acumulativa.
- Arto. 38. Gastos familiares no deducibles. Para lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley, los gastos no deducibles del contribuyente o su familia incluyen pagos tales como: boletos de avión, alquiler de vehículos, compra de bienes, pagos de tarjetas de créditos, hospitales, clínicas, laboratorios, colegios, seminarios, simposios, cursos de cualquier índole, universidades, arrendamiento y adquisición de bienes muebles o inmuebles.
- Arto. 39. Gastos personales no deducibles. Para lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley, se entiende como gastos personales, además de los señalados en el artículo anterior y sin ser taxativos, aquellos efectos personales pagados mediante tarjeta de crédito empresarial o corporativa, tales como: restaurantes, obsequios de cualquier índole, membresías, joyas, arrendamiento y la adquisición de bienes muebles o inmuebles, los cuales se tendrán como parte de sus rentas.
- **Arto. 40. Reservas por cuentas incobrables.** Para los efectos del numeral 11 del artículo 17 de la Ley, se establece como mínimo el 1% (uno por ciento) sobre el saldo anual de la cartera de clientes, como cantidad de reserva o provisión para deudas que se comprueben son de complejo o difícil cobro, de acuerdo con el primer párrafo del numeral 14 del artículo 12 de la Ley.
- Arto. 41 Deducción de intereses por capital invertido y otros. Para los fines del numeral 12 del articulo 17 de la Ley, se considerará que el interés que genere el capital invertido o préstamo otorgado y que es posible deducir, es aquel que es igual o menor a la tasa de interés activa promedio del sistema financiero nacional, siempre que dicho préstamo se conceptuase necesario o propio para la producción y existencia o mantenimiento de la fuente productora de renta.

La DGI analizará y resolverá cada caso particular cuando se trate de intereses causados o pagados a miembros de la sociedad o comunidades, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 42 Pagos a no residentes en Nicaragua. Para los fines del numeral 13 del artículo 17 de la Ley, el gasto solo será deducible del IR en el periodo fiscal que se efectúe el pago de la retención.

CAPÍTULO II Inventarios y determinación de sus costos

Arto. 43. Obligación de levantar inventarios. De conformidad con el artículo 18 de la Ley, al final de cada año gravable los contribuyentes para los cuales constituye una fuente de ingresos la producción, extracción, transformación, compra o enajenación de materias primas, productos y frutos naturales o cualesquiera otras mercancías de las cuales normalmente mantengan existencia al fin del año, están obligados a practicar inventario. De este inventario se conservarán las listas originales firmadas y fechadas en cada hoja por las personas que hicieron el recuento físico.

En los casos en que el contribuyente, por razones de control interno o de su volumen de operaciones, adopte otro sistema de inventarios diferente del recuento físico total anual, tendrá la obligación de poner a la orden de la DGI, tanto los registros equivalentes como las listas de las tomas periódicas de los inventarios físicos que sustenten la veracidad de los registros equivalentes.

- **Arto. 44. Costo de inventarios.** Para lo dispuesto en el artículo anterior se tendrán como costos de los inventarios para determinar la renta bruta:
 - Los que consten en las facturas emitidas directamente por el vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. No constituirán necesariamente pruebas de costo las notas de débito de empresas filiales, debiéndose en esos casos probar por cualquier medio idóneo los costos reales;
 - 2) En las mercaderías o productos importados de cualquier naturaleza, se sumará al precio neto de adquisición conforme factura, los premios pagados por cambios de monedas extranjeras, gastos de embarque, fletes, transporte, acarreo, seguros, gastos de agentes y comisionistas, los derechos, impuestos o recargos de introducción, generales o locales, que el contribuyente hubiese pagado, así como cualquier gasto que conforme su naturaleza, y la índole de los gastos anteriores, deba conceptuar también como parte de dicho costo;
 - 3) Si se tratare de productos manufacturados con materia prima extranjera, al costo de la materia prima obtenida como se dijo en el párrafo anterior, se sumarán los gastos de mano de obra, fuerza motriz, combustible y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, así como otros gastos que conforme la naturaleza de las cosas, lo establecido en la Ley, el presente Reglamento o la índole de los gastos anteriores, deba conceptuarse como parte del costo de los productos manufacturados;
 - 4) Si se tratare de productos manufacturados con materia prima nacional, al costo de la materia prima se sumarán los gastos que indica el numeral anterior. Y sí la industria del contribuyente fuere extractiva, a lo establecido en el párrafo precedente que sea

aplicable tomar en cuenta, se sumarán los gastos de exploración y perforación, siempre que sean hechos durante el período gravable y en explotaciones en producción. Los gastos efectuados en exploraciones y perforaciones en planteles que no están en producción, no serán aplicables en la forma expresada en el párrafo anterior, sino a medida que se vaya haciendo la explotación de estos planteles en los años gravables subsiguientes. Igualmente se sumarán los fletes y acarreos de los productos hasta el lugar de beneficio o refinación;

- 5) Si se tratare de frutos o productos agrícolas, al costo de las semillas, etc., en el caso de plantaciones anuales, se sumará el importe de salarios, manutención y alquileres de animales o máquinas destinadas a la explotación, combustible, lubricantes, reparaciones de maquinarias ocupadas en los mismos fines, fertilizantes e insecticidas destinados exclusivamente a la plantación anual, gastos de beneficio, empaques si van incluidos en el precio de venta, importe de fletes, transportes, acarreos, seguro de transporte, pagos de agencias y comisiones, derechos de exportación si los productos fueren exportados para su venta y, en general, cualquier otro gasto de la índole de los que se acaban de expresar;
- 6) En los casos de venta de inmuebles realizadas por personas que se dedican habitualmente a la compra y venta de bienes raíces se tomará como costo el valor de adquisición del inmueble más los gastos de escritura, registro e impuestos, el valor de las construcciones o mejoras que hubiere hecho y el costo del terreno destinado a calles, plazas, parques o servicios públicos, siempre que en este caso el contribuyente hubiese cedido el dominio de dicho terreno a favor de la municipalidad respectiva.

Para determinar el costo de las parcelas vendidas durante el ejercicio, se dividirá el costo así determinado por el número de metros cuadrados correspondientes a la superficie total de las parcelas destinadas a la venta, y el cociente se multiplicará por el número de metros vendidos.

Por lo que hace a las ventas de inmuebles a plazo, la proporción permitida del costo de los bienes vendidos con relación a los costos totales, deberá ser igual a la proporción de los ingresos recibidos en el período, con relación al precio de venta.

El costo de los terrenos urbanizados, será igual a la suma del costo de los inmuebles adquiridos para tal fin, más los costos totales de urbanización. Los ajustes por razón de variaciones en los costos de urbanización, en su totalidad, se aplicarán a los ejercicios siguientes a partir de aquel en que se determinen dichos ajustes.

- Arto. 45. Regla especial para determinar el costo. Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica diferentes productos, sin que separadamente pueda determinarse el costo de cada uno de ellos, dividirá el costo total entre las diferentes categorías de productos obtenidos conforme lo que en la práctica y el precio de venta en el mercado se estimen razonables, y después se determinará el costo de cada artículo.
- **Arto. 46. Regla para costo en precio global.** Cuando se hubiesen adquirido mercancías o materias primas, a un precio global, se estimará dentro del costo total el precio que pueda corresponderle a cada una de las clases de mercaderías o materias primas adquiridas, aplicando en lo pertinente las disposiciones del artículo anterior.

- **Arto. 47. Regla para costo promedio de inventario de una misma clase.** Si al formar el inventario se hace mención de algún lote de mercaderías o de artículos de una misma clase, que el contribuyente haya adquirido o producido a distintos precios o costos y en distintas partidas, el costo del lote será el promedio de esos precios o costos.
- **Arto. 48. Regla para inventarios no identificados.** En caso de mercancías inventariadas que no sea posible identificar tanto su fecha de adquisición, como su costo con las respectivas facturas, para determinarlo se estimará que han sido compradas o producidas recientemente.
- **Arto. 49. Determinación de renta neta de actividades mercantiles.** Para determinar la renta neta de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercancías o artículos extraídos, transformados, producidos o comprados, y de los cuales normalmente mantengan existencia al fin de año, se procederá de la manera siguiente:
 - Se fijará primero la renta bruta, la cual estará representada por la diferencia entre los ingresos totales del negocio de cualquier procedencia obtenidos durante el año gravable y el costo de las mercancías vendidas.
 - El costo expresado en el párrafo anterior, se determinará en la forma siguiente: al monto del inventario que sirva de base al principio del año gravable, se sumará el costo de las mercancías producidas, extraídas, transformadas o compradas para la ventas de acuerdo con las reglas que para dicho caso establece el artículo 44 de este Reglamento, y de esta suma, se deducirá el valor del inventario practicado al fin del año gravable;
 - 2) De la renta bruta determinada en la forma que se indicó, se harán las deducciones de los gastos ordinarios y especiales del negocio a que se refiere el artículo 12 de la Ley, en todo lo que fueren aplicables a esta clase de operaciones, siguiendo las normas establecidas en el presente Reglamento, siempre que no estén incluidos en el costo el arrendamiento pagado por los inmuebles destinados a la industria, comercio o negocio, los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones, viáticos y demás pagos ordinarios que se hayan hecho dentro de la normalidad del negocio; el interés de los capitales obtenidos en préstamo para invertirlo en los fines de la industria, comercio o negocio; los gastos normales y propios del negocio, como fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, correspondencia, gastos de teléfono y otros similares; los impuestos pagados, con excepción de los que hubiesen afectado el costo de las mercancías y los gastos que conforme a la Ley y la aplicación del presente Reglamento, no sean deducibles por concepto de reparaciones o mantenimiento, sean los que se pagan por mantener los bienes en buenas condiciones de trabajo sin agregar nuevo valor a dichos bienes, como los gastos de conservación de edificios, minas, túneles, galerías, pozos, vías de comunicación y demás obras similares destinadas directamente a los fines del negocio, ya sea que le correspondan como arrendatario o propietario, según el caso; el importe del combustible, fuerza motriz y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, siempre que no se hubiesen incluido en el costo de la manufactura; y las demás deducciones aplicables autorizadas por la Ley y este Reglamento.
- Arto. 50. Valor de mercado para bienes adquiridos por permuta y dación en pago. Los bienes que se adquieran por permuta, dación en pago, o en virtud de cualquiera otra

compensación en el negocio, se tendrán como ingresos por un valor igual al precio que tuvieren en el mercado.

- **Arto. 51. Cálculo de la renta bruta del sector ganadero.** En el caso de la ganadería, para el cálculo de la renta bruta, se atenderán los criterios siguientes:
 - 1) Los contribuyentes que se dedican a la actividad ganadera estarán obligados a llevar un registro de ingresos y egresos en donde anotarán en sus fechas las operaciones llevadas a cabo, y otro registro para inventarios en el cual harán una relación del ganado existente al fin de cada período gravable, siendo entendido que el registro hecho el último día del año gravable regirá o servirá de base para el principio del siguiente año gravable; en este inventario se especificarán aproximadamente las edades de los animales, el costo y el fierro;
 - 2) Para determinar la renta bruta de los que se dedican exclusivamente al negocio de cría de ganado se atenderán las siguientes normas:
 - a) Los terneros nacidos durante el año gravable no tendrán precio de costo en el inventario de fin de año, salvo que ya fueren destetados en cuyo caso hay que incluirlos con el precio de costo en la región;
 - b) Las ganancias obtenidas por nacimiento, crecimiento o valorización de ganado durante el período gravable constituyen aumento de patrimonio y no de renta;
 - c) Las pérdidas sufridas por muerte o depreciación de los ganados, constituyen merma que afectan la renta. De esta disposición se exceptúan los sementales con valor mayor de diez mil córdobas para los cuales se aceptará depreciación deducible a razón del 20% anual sobre su costo de adquisición.

Con base en lo anterior, para calcular la renta bruta del negocio de cría, se efectuará el cálculo siguiente:

Al valor total de las ventas efectuadas durante el año gravable y de los otros ingresos que por cualquier concepto tenga la finca, se deducirá el valor que los animales vendidos tengan en el inventario correspondiente al principio del año gravable que se liquida. Para encontrar la renta neta, se deducirán de la renta bruta determinada como queda dicho, los gastos que ha ocasionado la explotación de la hacienda, tales como jornales, sueldos, alimentación de empleados, valor de pasajes, forrajes, seguros y demás que sean pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley;

3) Cuando se tratare exclusivamente de negocio de compra y venta de ganado, ya sea adquirido y vendido en el mismo año, o adquirido en años anteriores, para venderlo en los siguientes con el fin de aprovechar su desarrollo o engorde, se obtendrá la renta bruta de la manera siguiente:

Restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones de animales o cualesquiera otros derivados del negocio, el costo de los ganados vendidos o enajenados.

El costo a que se refiere el párrafo anterior, será el de adquisición si el ganado fue comprado en el año de la venta; si la compra fue hecha antes de esa fecha, el costo

será el que aparezca en el inventario que estará representado por el costo de adquisición más los gastos ordinarios del negocio en la fracción que corresponde a esos animales durante el período gravable hasta el inventario.

Para encontrar la renta neta, se deducirá de la renta bruta determinada como queda dicho el valor de los animales muertos en el año, los gastos ordinarios que durante el año gravable correspondan a las reses vendidas o enajenadas, y los extraordinarios que ocasione la venta, tales como seguros, fletes, comisiones, movilizaciones y demás gastos ordinarios aplicables y deducibles conforme el artículo 12 de la Ley.

Para determinar los gastos ordinarios que corresponda cargarle al ganado, si se tratare de poner costo de inventario, se dividirá la suma total de los gastos hechos en el manejo del negocio entre el promedio de reses en existencia durante el año gravable, o durante el período de ese año hasta el momento de la venta, si se tratare de determinar los gastos ordinarios aplicables a las reses vendidas.

- Arto. 52. Registro contable de negocios de ganado. Cuando un contribuyente se dedique en una misma finca a los negocios de crianza y de compra y venta de ganado, deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas para cada uno de esos negocios, y los gastos se dividirán proporcionalmente.
- Arto. 53. Renta neta de negocios de crianza y compra y venta. Para determinar la renta neta de las personas que se dedican a los negocios de crianza y de compra y venta de otra clase de animales, se seguirán en lo aplicable, las reglas prescritas en los dos artículos anteriores.
- Arto. 54. Cálculo de renta para la actividad agrícola y otras. Las personas que se dedican a la agricultura u otras actividades, que conforme las normas de su negocio no tengan existencias al fin del año gravable, sino que vendan totalmente su producción anual, no necesitarán practicar el inventario a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, y para liquidarles el IR se encontrará primero la renta bruta que estará representada por la diferencia entre los ingresos del negocio y los costos de producción, determinándose después la renta neta, restando a la renta bruta los gastos generales y ordinarios del negocio no incluido en el costo, conforme el artículo 12 de la Ley y el presente Reglamento.
- Arto. 55. Cálculo de renta neta en contratos de construcción. En los contratos de construcción de obras que se realicen en períodos que inicien y no terminen durante un mismo año gravable, la renta bruta del constructor se calculará conforme lo establecido en el contrato escrito, y en defecto de éste, en relación a la parte de la obra construida durante este período gravable; igual regla debe seguirse para el costo y deducciones.
- Arto. 56. Otros ingresos gravados para empresas de transporte. Cuando una empresa de transporte nicaragüense haga también negocios en el extranjero, sólo se le tomará en cuenta los ingresos obtenidos en Nicaragua y no habrá deducción por gastos de oficinas en el exterior o motivadas por esos negocios. Para la deducción de gastos generales de combustibles, lubricantes, reparaciones, depreciación, rotura, personal de naves o vehículos, otros, legales y semejantes, estos gastos se prorratearán con el monto de los ingresos obtenidos en todas las fuentes.

CAPITULO III Depreciación y determinación

Arto. 57. Cuotas de depreciación y amortización. Para la aplicación del artículo 19 de la Ley, se establece:

Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta - costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así:

- 1) Para edificios:
 - a) Industriales, 10% (diez por ciento);
 - b) Comerciales, 5% (cinco por ciento);
 - c) Residencia del propietario cuando esté ubicado en finca destinada a explotación agropecuaria, 10% (diez por ciento);
 - d) Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias, 10% (diez por ciento);
 - e) Para los edificios de alquiler, 3% (tres por ciento) sobre su valor catastral;
- 2) Equipo de transporte:
 - a) Colectivo o de carga, 20% (veinte por ciento);
 - b) Otros, 12.5% (doce punto cinco por ciento);
- 3) Maquinaria y equipo:
 - a) Industriales en general
 - i. Fija en un bien inmóvil, 10% (diez por ciento);
 - ii. No adherido permanentemente a la planta, 15% (quince por ciento);
 - iii. Otros, 20% (veinte por ciento)
 - b) Equipo empresas agroindustriales, 20% (veinte por ciento);
 - c) Agrícolas, 20% (veinte por ciento);
 - d) Otros bienes muebles:
 - i. Mobiliarios y equipo de oficina, 20% (veinte por ciento);
 - ii. Equipos de comunicación, 20% (veinte por ciento);

- iii. Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado, 10% (diez por ciento);
- iv. Equipos de Computación (CPU, Monitor y teclado), 50% (cincuenta por ciento);
- v. Equipos para medios de comunicación (Cámaras de Videos), 50% (cincuenta por ciento);
- vi. Los demás, no comprendidos en los literales anteriores, 20% (veinte por ciento).

Además de las cuotas de depreciación antes establecidas, el contribuyente tendrá derecho, en su caso, a aplicar como deducción una cuota de amortización por agotamiento de los recursos no renovables, sobre la base del costo de adquisición del recurso no renovable o del derecho de explotación, siempre que el uso de este recurso sea elemento de costo en la actividad de producción de la empresa. Las cuotas anuales serán determinadas por la DGI en cada caso particular.

Si el contribuyente no hubiere deducido en cualquier período la cuota correspondiente a la depreciación de un bien o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a hacerlo en los años posteriores.

Arto. 58. Regla general para aplicar la depreciación acelerada. Para aplicar la depreciación acelerada establecida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, el contribuyente que escoja a su conveniencia el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o depreciación de los bienes nuevos adquiridos localmente o en el exterior, notificará por escrito a la DGI el año gravable en que se adquirieron o importaron los bienes o realizaron los gastos amortizables.

En la notificación se detallará, según el caso, los gastos diferidos realizados; los bienes adquiridos o importados; la fecha de realización de los gastos o de la compra o importación de dichos bienes; el monto de los gastos; el costo de adquisición; el plazo y cuantía escogida.

La notificación la hará el contribuyente al cierre de cada año gravable o período fiscal. En caso contrario, las cuotas anuales se determinarán de conformidad con el método de línea recta.

El contribuyente no podrá variar el plazo y la cuantía de las cuotas anuales de amortización o depreciación escogida, salvo previa autorización de la DGI.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley, referente a los proyectos de inversión en ejecución iniciados bajo el régimen de depreciación acelerada, los mismos continuarán gozando de este beneficio hasta la finalización del proyecto, previa resolución de la DGI.

Arto. 59. Regla especial de depreciación. Para los efectos de la depreciación aplicable en el cálculo del IR, se dispone:

- 1) Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se le imputará a la persona que conforme a la Ley y el presente Reglamento, sea sujeto del Impuesto;
- 2) La deducción por depreciación se limitará a los bienes empleados en la producción de la renta gravable;
- 3) Cuando la maquinaria o muebles usados en la producción, antes de llegar a su depreciación total, dejasen de prestar utilidad para la empresa por haberlos sustituido con nuevos procedimientos o innovaciones tecnológicas. La DGI aceptará deducir una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien.

No se admitirán reevaluaciones de los bienes depreciables o gastos diferidos, salvo las autorizaciones de carácter general dictadas por el MHCP.

- **Arto. 60. Métodos de estimación de la renta.** Son bases para la determinación de la renta, la s siguientes:
 - 1) La declaración del contribuyente;
 - 2) Los indicios;
 - 3) El cálculo de la renta que, por cualquier medio legal se establezca mediante intervención pericial.
- Arto. 61. Indicios reveladores de renta. Para los efectos del artículo anterior, la DGI tomará en cuenta como indicios reveladores de renta las declaraciones del contribuyente de los años anteriores, y cualquier hecho que equitativa y lógicamente apreciado, sirva como revelador de la capacidad tributaria del contribuyente, incluyendo entre otros, los siguientes:
 - 1) Para las actividades personales, las cantidades que el contribuyente y su familia gastare, el monto y movimiento de sus haberes, el número de empleados, la amplitud de sus créditos, el capital improductivo, el monto de los intereses que paga o que reciba, los viajes que costea al exterior, el número de sus dependientes que vivan en Nicaragua o en el extranjero, los incrementos de capital no justificados en relación a sus ingresos declarados; y cualquier otra asignación gravada con el IR.
 - 2) Para los negocios, los valores que importa o exporta, el valor de sus existencias, el monto de las ventas en el año, el valor de su capital fijo y circulante, el movimiento de sus haberes, el personal empleado, el tamaño y apariencia del establecimiento mercantil o industrial, o de sus propiedades y cultivos, el monto de los intereses que paga o que recibe, la relación ingreso bruto renta neta de actividades similares a las del contribuyente, los incrementos de capital no justificados en relación a los ingresos declarados; y cualquier otro ingreso gravado con el IR.
- **Arto. 62. Estimación presuntiva.** Para el caso de contribuyentes que no hubieran presentado declaración en el plazo establecido por la Ley, o si presentada no estuviese fundamentada en registros contables adecuados, adoleciere de omisiones dolosas o falsedades, la DGI, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60 de este Reglamento, podrá

determinar para cada actividad la renta imponible con base presuntiva, por medio de normas administrativas generales dictadas conforme la Ley y este Reglamento.

CAPITULO IV Pago mínimo definitivo

- **Arto. 63. Base de cálculo general.** Para los efectos del primer párrafo del artículo 28 de la Ley, la base de cálculo sobre la cual se aplicará el 1% (uno por ciento) del pago mínimo del IR, se determinará sobre el total de activos que figure en los estados financieros que soporten las cifras de la declaración anual de IR del período fiscal gravable correspondiente.
- Arto. 64. Base de cálculo para entidades financieras. Para lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley, las entidades financieras enterarán el pago mínimo de 0.60% (seis décimas del uno por ciento), tomando como base el saldo promedio mensual al cierre del ejercicio anterior. Para determinar el saldo promedio mensual de los depósitos totales, se deberán sumar los saldos de cada mes del año de los mismos y dividirán dicha suma entre doce. Determinado el saldo promedio mensual y aplicado el porcentaje del pago mínimo, la cantidad resultante deberá ser pagada por las entidades financieras mensualmente en sustitución al anticipo mensual del IR del período fiscal gravable correspondiente.

Para las entidades financieras que no capten depósitos, la base de cálculo serán los financiamientos obtenidos excluyendo el capital.

- **Arto. 65. Exenciones.** Para los efectos de las exenciones al pago mínimo definitivo del IR establecidos en el artículo 29 de la Ley, se dispone:
 - 1) Para las personas jurídicas y naturales que realicen actividades empresariales o de negocio cuyo saldo promedio de activos al cierre del período fiscal, sea menor o igual al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial, de US\$150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América). Este monto será determinado conforme el saldo de los activos totales que figure en los estados financieros que soporten las cifras de la declaración anual de IR del período fiscal gravable.
 - 2) Las personas jurídicas y naturales que realicen actividades empresariales o de negocio, durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones mercantiles, aún cuando el saldo promedio de sus activos sean superiores al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial, de US\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América) establecidos en la Ley.

No formarán parte de la base de cálculo del pago mínimo, los activos de las personas que realicen actividades empresariales o de negocio durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones mercantiles más la diferencia del período de maduración de sus proyectos, aún cuando el saldo promedio de dichos activos sea superior al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial de los U\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los períodos de maduración del negocio.

- 3) Las personas jurídicas y naturales que no estén realizando actividades económicas o de negocio no estarán sujetas al pago mínimo, siempre y cuando la DGI formalice su condición de inactividad, previa solicitud del interesado.
- 4) Las personas jurídicas y naturales que por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, interrumpieran sus actividades económicas o de negocio, no estarán sujetas al pago mínimo. Una vez que dichas razones desaparezcan quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley.
- 5) Los contribuyentes que apliquen el beneficio de la depreciación acelerada, deben comparar el IR anual con el pago mínimo, lo cual se hará previo a la aplicación de dicho incentivo. Si de la comparación previa resultara que la renta imponible determinada conforme el IR es mayor que el pago mínimo, no se aplicará este último; en caso contrario se aplicará dicho pago mínimo.
- **Arto. 66. Determinación del pago.** Para los efectos del artículo 31 de la Ley, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR a fin de comparar posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación.

El pago mínimo definitivo aplicará aún cuando los resultados de la liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de pérdidas de ejercicios anteriores.

CAPÍTULO V Tarifa, declaración, pago y retenciones

- **Arto. 67. Período o ejercicio fiscal.** Para los efectos del artículo 21 de la Ley se entenderá como año gravable general para todos los contribuyentes, el periodo fiscal ordinario comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año inmediato subsiguiente.
- **Arto. 68. Formulario de declaración del impuesto.** Para lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley, se dispone que las declaraciones de rentas se presentaran en formularios especiales suministrados por las DGI a las administraciones de rentas y otras oficinas, al precio que anualmente determine la DGI a costa del contribuyente.
- **Arto. 69. Reglas para declarar el impuesto.** Para lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, se dispone lo siguiente:
 - 1) Toda persona natural o jurídica para la cual un individuo desempeñe un servicio, de carácter permanente o eventual, está obligado con responsabilidad solidaria a retener de la remuneración que se le pague, la cantidad que se determinará así:
 - a) Cuando se trate de salarios y demás compensaciones de cualquier naturaleza que excedan la suma de C\$50,000.00 (cincuenta mil córdobas) anuales o su equivalente mensual, una vez que se haya efectuado la deducción establecida en el numeral 12 del artículo 12 de la Ley, está obligado a retener mensualmente la cantidad necesaria para cubrir el impuesto que debe causar la renta imponible de acuerdo con la tarifa progresiva contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley.

- b) Todo retenedor que se encuentre en la situación indicada en el inciso anterior, deberá enterar dichas retenciones que se efectuaron, en el plazo correspondiente, de conformidad al numeral 3 del artículo 87 del presente Reglamento.
- c) En ningún caso, las retenciones efectuadas por el retenedor deben exceder el monto del impuesto a pagar por el sujeto, para lo cual el retenedor deberá efectuar los ajustes necesarios.
- d) El retenedor estará en la obligación de devolver los excedentes que en concepto de retenciones hubiese efectuado, cuando por efectos de cálculos indebidos o por variabilidad de los ingresos del retenido, dichas retenciones resultasen mayores.
- e) La DGI ordenará la devolución al retenedor de los excedentes por él depositados en concepto de retenciones, previa comprobación de la veracidad de los mismos.
- 2) La exclusión de la obligación de declarar para las personas naturales comprende únicamente a las personas que obtengan ingresos por salarios y compensaciones de una sola fuente y hayan trabajado durante un año gravable para un empleador.
- 3) Las personas naturales asalariadas que hayan invertido parte de sus rentas según lo establecido en la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 117 del 21 de junio de 1999, tendrán la obligación de efectuar su declaración anual del IR ante la Administración de Renta más cercana a su domicilio, a fin de que se pueda generar el saldo a favor que se derive del incentivo fiscal que otorga dicha Ley. Estos contribuyentes deberán incluir los ingresos generados por dicha inversión en el período fiscal en que se produzcan.
- 4) Las personas naturales que durante el período fiscal hayan obtenido ingresos de diferentes fuentes y que consolidados fueren superiores a los C\$50,000.00 (cincuenta mil córdobas) anuales, están obligadas a efectuar su declaración anual del IR por los ingresos totales obtenidos durante el período gravable. También estarán obligados a presentar declaración, las personas que trabajen períodos incompletos y cuyo ingreso sea mayor al equivalente mensual de C\$ 50,000.00 (cincuenta mil córdobas). La declaración servirá de soporte para determinar si existe saldo a favor originado por las retenciones en exceso.
- **Arto. 70. Declaración para extranjeros domiciliados.** Toda persona no residente que posea visa de trabajo, deberá presentar su declaración de IR, constancia de retención o constancia de exención según corresponda, debidamente sellada por las autoridades fiscales ante las oficinas de Migración y Extranjería para poder solicitar la respectiva visa de salida.
- **Arto. 71. Períodos anuales especiales.** Los contribuyentes podrán solicitar a la DGI de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, los períodos anuales especiales siguientes:
 - 1) 1 de Abril al 31 de Marzo;
 - 2) 1 de Octubre al 30 Septiembre; y
 - 3) 1 de Enero al 31 de Diciembre.

- **Arto. 72. Declaración de retenciones por terceros responsables.** Para la aplicación del tercer párrafo del artículo 24 de la Ley, se dispone que los responsables retenedores están obligados a presentar una declaración anual de todos los pagos y retenciones en la fuente por concepto de compra de bienes y servicios, salarios y otras compensaciones; así como otros datos o información complementaria que la DGI oportunamente solicitará a los contribuyentes mediante disposiciones técnicas o administrativas.
- **Arto. 73. Pagos a cuenta o anticipos.** Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, sin perjuicio de las facultades del MHCP que le confiere dicho artículo, estarán obligados a pagar cuotas periódicas o anticipos y enteros a cuenta, los siguientes contribuyentes del IR:
 - 1) Las personas jurídicas en general el 1% (uno por ciento), sobre su renta bruta mensual;
 - 2) Los responsables retenedores o recaudadores del IVA, el 1% (uno por ciento), sobre su renta bruta mensual:
 - 3) Los responsables retenedores o recaudadores del ISC que sean personas jurídicas, el 30% (treinta por ciento), sobre sus utilidades mensuales; y
 - 4) Las personas naturales responsables retenedores o recaudadores del ISC y las personas naturales no incluidas en el numeral 2, y cuya renta bruta del año gravable sea mayor o igual a C\$ 1,200,000.00 (un millón doscientos mil córdobas), o su equivalente mensual, el 1% (uno por ciento), sobre su renta bruta mensual.

No estarán obligados a anticipar los contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Especial Simplificado de Cuota Fija, contemplado en el artículo 62 de la Ley, por estar sujetos éstos al pago de una cuota mensual. Igualmente no estarán obligadas a este pago las personas exentas del pago del IR según el artículo 10 de la Ley, para lo cual deberán demostrar dicha condición con la correspondiente carta de exoneración **emitida por la DGI.**

Arto. 74. Aplicación del IR. Para Aplicar el artículo 21 de la Ley, se establece que la disposición comprenderá a todas las personas jurídicas, cualesquiera que sea la forma que adopten y su medio de constitución.

Quedan sujetas a las disposiciones del Titulo del Impuesto sobre la Renta y de este Reglamento, todas las personas extranjeras naturales o jurídicas.

Arto. 75. Determinación del IR de profesionales. En relación al segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, las personas naturales que se dedican al ejercicio de las profesiones liberales o de los que tengan ingresos provenientes de trabajos por cuenta propia, efectuarán su declaración conforme disposiciones que dicte la DGI.

La renta neta de los profesionales se obtendrá deduciendo de la renta bruta producida por su trabajo, los gastos ordinarios, tales como arrendamiento de local, sueldo de empleados destinados exclusivamente a las actividades relacionadas con su profesión, taller o laboratorio y demás deducciones pertinentes del artículo 12 de la Ley.

- **Arto. 76. Retención en la fuente por origen de renta a no residentes.** Los porcentajes de los ingresos brutos, para determinar la renta neta de las personas no residentes, serán los siguientes:
 - Para la renta producida por propiedad inmueble con construcciones, se establece como renta neta el 70% (setenta por ciento) de los ingresos brutos percibidos por concepto de arrendamiento y análogos, y para la propiedad inmueble sin construcciones, el 80% (ochenta por ciento) de dichos ingresos.

En tal concepto se entenderán los siguientes:

- a) El producido en dinero o en especie derivado del arrendamiento o subarrendamientos de inmuebles, así como cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero;
- b) Cualquier clase de beneficio que se perciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza que de acuerdo con la Ley, sean a cargo del propietario o arrendador;
- d) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador;
- e) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario, que queden sin compensación en beneficio de la propiedad. Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.
- 2) En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otro ingreso que se considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido.
- 3) En el caso de regalías, derechos de autor, patentes, diseños, procedimientos, marcas de fábrica y otros bienes análogos, la renta neta se fija en el 70% (setenta por ciento) de lo percibido en el país.
 - En la renta producida por alquiler de películas de cine, televisión y programas de radio y televisión, se establece la renta neta en el 30% (treinta por ciento) del ingreso bruto.
- 4) En el caso de intereses, la renta neta será el 75% (setenta y cinco por ciento) de lo percibido en el país. Se dejan a salvo a disposiciones del artículo 11 de la Ley.
- 5) Para el transporte y comunicación internacional, se considera renta neta los siguientes porcentajes de lo percibido en Nicaragua:
 - a) Transporte marítimo, el 10% (diez por ciento);
 - b) Transporte terrestre, el10% (diez por ciento);
 - c) Transporte aéreo, el 5% (cinco por ciento) y

- d) Comunicaciones internacionales, el 5% (cinco por ciento).
- 6) La renta neta producida por primas de seguros y de fianzas de cualquier clase se calculará así:
 - a) Seguros de vida, el 3% (tres por ciento);
 - b) Seguros de incendio, el 8% (ocho por ciento);
 - c) Seguros marítimos, el 10% (diez por ciento); y
 - d) Otros riesgos, el 2% (dos por ciento).
- 7) En los casos de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás profesionales de espectáculos públicos, se considera renta gravable el 50% (cincuenta por ciento) del valor total del contrato.

El impuesto será pagado a través de la persona que los contrata, quien tendrá la obligación de retener el impuesto aplicando la tasa correspondiente de conformidad con el artículo 21 de la Ley, sin necesidad de aviso previo de la DGI.

Quedan exentos de la retención a que se refiere el párrafo anterior, los actos culturales presentados individual o colectivamente, que sean patrocinados por instituciones del Estado o gobiernos extranjeros, y los contratos sujetos a la Ley Nº 215 del 28 de febrero de 1996, denominada Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 134 del 17 de julio de 1996.

- Arto. 77. Obligación de retener a personas no domiciliadas en Nicaragua. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen cualquier negocio o contratación ocasional con personas no domiciliadas en el país, o que domiciliadas vayan a abandonarlo, estarán obligadas a retener y enterar en el plazo consignado en las leyes tributarias vigentes, el porcentaje que corresponda del monto de las contrataciones o pagos efectuados, en los formatos que para tal efecto proporcionará la DGI. En caso de incumplimiento, serán responsables solidariamente del impuesto que se fije.
- **Arto. 78. Facultad delegatoria.** Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de establecer la oportunidad, forma y montos de las retenciones en la fuente a cuenta del IR, se establecen en los artículos siguientes de este capítulo las disposiciones correspondientes.
- **Arto. 79. Régimen de retenciones en la fuente a personas domiciliadas en el país.** El régimen de retenciones en la fuente es un mecanismo de recaudación del IR, mediante el cual los contribuyentes inscritos en el régimen general, retienen por cuenta del Estado el IR, perteneciente al contribuyente con que están realizando una compra de bienes, servicios y otros, debiendo posteriormente enterarlos a la DGI en los plazos y condiciones que establece este reglamento y demás disposiciones de la materia.

- **Arto. 80. Exención.** Los grandes contribuyentes están exentos de efectuarles retenciones en la fuente, sin embargo ellos se encuentran obligados a efectuar las retenciones aquí indicadas por todas sus compras de bienes, servicios y otros, a sus proveedores.
- **Arto. 81. Alícuotas.** El régimen de retenciones en la fuente a cuenta del IR, se aplicará en los actos y con las tasas siguientes:
 - 1) Del 0% (cero por ciento) en la comercialización del Café.
 - 2) Del 2% (dos por ciento)
 - a. En la compra de bienes, prestación de servicios en general, incluyendo los servicios prestados por personas jurídicas, trabajos de construcción, arrendamientos o alquileres.
 - b. En los pagos por regalías por utilización de franquicias o productos análogos a lo interno del país.
 - c. Por los servicios que prestan los medios de comunicación social y agencias publicitarias denominadas pautas publicitarias.
 - 3) Del 3% (tres por ciento)
 - a. Sobre el valor promedio por cabeza de ganado en pie para exportación.
 - b. Sobre el valor promedio por cabeza de ganado de descarte o para destace.
 - c. Sobre el valor pactado en toda comercialización de ganado en pie en el territorio nacional.
 - d. En la compra de ganado realizada por los mataderos en canal caliente y/o cortes de carne.
 - e. En compraventa de bienes agropecuarios.

Las retenciones indicadas en este numeral no se aplicarán si la transacción es registrada a través de las bolsas agropecuarias, porque están sujetos a la retención indicada en el artículo 187 de este Reglamento.

- 4) Del 4% (cuatro por ciento) por ganancias ocasionales, en la transmisión o cesión de bienes inmuebles, de vehículos automóviles, naves, aeronaves y demás bienes sujetos a registro ante alguna oficina pública.
- 5) Del 10% (diez por ciento)
 - a. Por servicios profesionales o técnico superior, prestados por personas naturales;
 - b. Por intereses pagados por concepto de préstamos;

- c. Para las dietas por reuniones o sesiones que paguen las sociedades en general, entidades del Estado y gobiernos municipales;
- d. Por los premios o fracción de premios de la Lotería Nacional, superiores a los C\$ 50,000.00 (cincuenta mil córdobas);
- e. A personas residentes dentro del territorio nacional que trabajen o presten servicios en representaciones diplomáticas, consulares, organismos o misiones internacionales acreditadas en el país y cuando su remuneración no esté sujeta a prestación análoga en el país u organismo que paga la remuneración:
- f. Para toda persona natural o jurídica importador que no se encuentre inscrita en las Administraciones de Rentas de la DGI o que estando inscrita su actividad principal no sea la importación, aplicado sobre el valor en aduana de la Declaración o del Formulario Aduanero de Importación que sea mayor al equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial a US\$ 2,000.00 (Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- g. Al comercio irregular de exportadores de mercadería en general, no inscritos en la DGI.
- 6) Retención sobre metro cúbico de madera en rollo, aplicada sobre el valor a las especies establecidas en las siguientes categorías: A) del 7.5% (siete y medio por ciento), para la B) del 4% (cuatro por ciento), para la C) del 2% (dos por ciento), para la D) del 2% (dos por ciento). El INAFOR y la DGI determinarán el precio del metro cúbico de madera en rollo para todas las especies indicadas en el Decreto 68-2002, Regulación del Régimen Tributario a la Explotación de Madera, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 143 del 31 de julio de 2002.

Los montos retenidos deberán ser enterados a la DGI, de conformidad a lo establecido en las disposiciones tributarias vigentes.

Arto. 82. Monto mínimo. El monto mínimo para efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, es a partir de C\$ 1,000.00 (un mil córdobas netos) inclusive, por factura emitida.

Se exceptúa de este monto mínimo aquellas retenciones sujetas a las tasas del 10% y la referida al numeral 7 del artículo anterior, las que se aplicarán independientemente del monto a pagar.

Arto. 83. Deducción o acreditación. Las personas sujetas a las retenciones a que se refiere este Reglamento, podrán deducir o acreditar de sus anticipos del IR, las retenciones que les hubieran efectuado en el mismo mes, exceptuándose las retenciones a las ganancias o beneficios ocasionales, las que podrán ser acreditadas únicamente en la declaración anual del IR del período fiscal correspondiente.

En caso que las deducciones por retenciones sean mayores o excedan del anticipo mensual, el saldo pendiente de acreditar se imputará a los meses siguientes.

Arto. 84. Sujetos obligados. Son responsables de hacer las retenciones del IR, las instituciones del Estado, las personas naturales y jurídicas responsables retenedores del IVA e ISC que

efectúen operaciones contenidas en el artículo 81 de este Reglamento con terceras personas, sean naturales o jurídicas, responsables o no del IVA, así como aquellos que notifique la DGI.

- **Arto. 85. Base imponible.** La base imponible y cálculo de la retención para cada una de las alícuotas establecidas y enumeradas en el mismo orden del artículo 81 de este Reglamento, son las siguientes:
 - 1) Del 0% (cero por ciento), será la liquidación.
 - 2) Del 2% (dos por ciento)
 - a. Facturación o avalúo por avance de obra a partir de C\$ 1,000.00 inclusive.
 - b. Será conforme lo establezca el contrato.
 - c. Sobre la factura o recibo de pago a partir de C\$ 1,000.00.
 - 3) Del 3% (tres por ciento), para los literales a, b, c, d y e, será el valor promedio de cabeza de ganado en pie para exportación, que se establezca conforme comunicado emitido por la DGI.
 - 4) Del 4% (cuatro por ciento), se tomará como base el monto mayor resultante de comparar el avaluó catastral y el precio contenido en la escritura de transmisión o cesión del bien o derecho.
 - 5) Del 10% (diez por ciento)
 - a. Será el valor pactado o precio que figure en la factura o contrato según sea el caso;
 - b. Según se pacte en el contrato o cuando no se han pactados intereses según los presuma la Ley;
 - c. El monto pagado que figure en el comprobante de pago.
 - d. El pago por el premio o fracción de premio reclamado por la persona natural o jurídica;
 - e. Sobre la planilla o contrato donde se refleje el monto a recibir ;
 - f. Aplicado sobre el valor de la factura de compra en el extranjero que conste en la Declaración o en el Formulario Aduanero de Importación;
 - g. El formulario único aduanero (FUA);
 - 6) De la madera, será el precio del metro cúbico de madera en rollo conforme al Decreto 68-2002.

Arto. 86. Obligaciones. Los retenedores tienen la obligación de extender por cada retención efectuada, certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlas como crédito contra impuesto, o reclamar su devolución.

Dicha certificación o constancia deberá contener como mínimo la información siguiente:

- 1) No. RUC, nombre o razón social y dirección del retenedor;
- 2) Nombre del retenido;
- 3) Concepto del pago;
- 4) Valor de la compra sin incluir el IVA, ni el ISC;
- 5) Suma retenida; y
- 6) Tasa de retención aplicada.

Los sujetos obligados a estas retenciones deben presentar una declaración o informe anual de los pagos efectuados por las situaciones referidas en el artículo 81 de este Reglamento, comprendidos dentro del período fiscal que va del 1 de julio al 30 de junio del siguiente año. Dicho informe deberá ser presentado en dos secciones; uno para registrar los pagos efectuados a personas jurídicas y otro para las personas naturales.

Se faculta a la DGI para que por medio de comunicados de a conocer oportunamente los datos o información, procedimientos y mecanismos que debe contener dicha declaración o informe y el plazo en que debe presentarse.

- Arto. 87. Modalidades de enteros. Para efectos del entero de las retenciones a cuenta del IR, referidas a los actos y actividades establecidas en el artículo 81 de este Reglamento, efectuadas en un mes, éstas deberán enterarse de la siguiente forma:
 - 1) Las retenciones efectuadas entre el primer día del mes y el día quince del mismo mes, deberán enterarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día quince;
 - 2) Las retenciones efectuadas entre el día dieciséis y el último día del mes, deberá enterarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente;
 - 3) Las retenciones sobre sueldos y demás remuneraciones efectuadas en un mes deberán efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

Las retenciones deberán presentarse en los formularios que para tal efecto suplirá la Dirección General de Ingresos, a costa del contribuyente.

En el caso de las retenciones a enterarse a la Dirección de General de Servicios Aduaneros, deberán enterarse en el recinto aduanero al momento de la importación.

En el caso de las ganancias ocasionales el monto a pagar se enterará antes de la inscripción en el registro público respectivo.

Arto. 88. Sanciones. Con relación a las sanciones, los funcionarios de las instituciones y empresas estatales y entes autónomos que tengan la responsabilidad de efectuar la retención a que se refiere el artículo 81 de este Reglamento y no lo hicieren o habiendo efectuado la retención no la enteraren dentro de los términos establecidos en el artículo anterior; serán solidariamente responsables del pago de la retención, de los recargos por mora, y de las multas pertinentes.

CAPITULO VI Compensación y de volución de saldo

- **Arto. 89.** Compensación y devolución de saldos. Para efectos de la resolución favorable para la compensación y/o devolución de saldos, establecida en el artículo 34 de la Ley, se dispone:
 - Los contribuyentes deberán solicitar por escrito ante la DGI, la compensación y/o devolución del saldo a favor que tuviesen en su declaración, debiendo adjuntar su declaración anual del IR. En dicha solicitud deberá indicar las deudas tributarias a ser compensadas o la devolución en efectivo;
 - 2) La DGI dispondrá de quince días hábiles para revisar la solicitud y comprobar si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los criterios fiscales establecidos a fin de emitir la resolución favorable;
 - 3) Como producto de la revisión si el contribuyente no tiene saldos pendientes con la DGI ni con la DGA, o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, resultara un saldo a favor del contribuyente, la DGI de acuerdo a la resolución favorable remitirá una solicitud de reembolso a la TGR, con copia al interesado:
 - 4) La TGR emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para su retiro personal o a través de apoderado;

Las compensaciones o devoluciones de saldos, se harán sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la DGI, de acuerdo a sus facultades.

TITULO III Impuesto al Valor Agregado

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

- **Arto. 90. Técnica del valor agregado.** El IVA se aplica en forma general como valor agregado en etapas múltiples, de forma plurifásica y no acumulativa, con pagos fraccionados en todas las etapas de comercialización y mediante el cálculo del impuesto contra impuesto (débito fiscal menos crédito fiscal).
- **Arto. 91. Acto o actividad realizada.** Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes.
 - 1) Se considera efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se expida la factura o el documento legal respectivo, aunque no se pague el precio o se

pague parcial o totalmente. También se considerará consumada la enajenación aunque no se expida el documento respectivo, ni se realice el pago que compruebe el acto, siempre que exista consentimiento de las partes, o cuando se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo y el autoconsumo por la empresa y sus funcionarios.

2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente.

Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

- 3) Se considerará realizada la importación o internación en el momento en que los bienes quedan a disposición del importador en el recinto aduanero; y en el caso del artículo 56 de la Ley, se considerará efectuado el acto al momento de perfeccionarse la enajenación.
- **Arto. 92. Territorialidad.** Para la aplicación del artículo 36 de la Ley, se entenderá que los actos o actividades gravadas han sido realizadas en el territorio nacional.
 - 1) En la enajenación, al momento de realizarse cualquiera de las actividades descritas en el numeral 1 del artículo anterior de este Reglamento.
 - 2) En la prestación de servicios, cuando el mismo se lleva a cabo total o parcialmente en territorio nacional, por personas residentes o no en el país.

Cuando la prestación de un servicio consista en el otorgamiento del uso o goce de bienes que se encuentren en territorio nacional, se considerará efectuado el acto en el momento de su entrega material al usuario.

En el servicio de transporte aéreo internacional se considerará efectuado el acto, cuando se venda el boleto en territorio nacional, incluso si es de ida y vuelta, independientemente de la residencia o domicilio del portador; y cuando el vuelo se inicie en el territorio nacional, aunque el boleto haya sido comprado en el exterior.

- 3) En la importación o internación, cuando el bien queda a disposición del importador en un recinto aduanero.
- Arto. 93. Aplicación de la tasa cero por ciento. Para la aplicación de la tasa cero por ciento estable cida en el artículo 37 de la Ley, los exportadores deberán inscribirse como responsables recaudadores del IVA, y liquidar dicho impuesto conforme lo establece la Ley y este Reglamento.

Arto. 94. Traslación del IVA.

1) Regla general. La traslación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, se hará facturando en forma expresa y por separado, el precio libre de impuesto y el impuesto correspondiente, así como, en caso necesario, la exención del mismo.

Los contribuyentes que paguen el IVA con base en el Régimen Especial Simplificado de Cuota Fija, expedirán el documento sin desglosar el impuesto. En la factura o documento también se hará constar que el IVA está incluido en el precio.

- 2) Casos especiales. La traslación podrá hacerse sin facturar el monto del IVA en forma expresa, y sin expedir factura alguna, en los casos siguientes:
 - a) En el caso que la DGI autorice al responsable recaudador, a utilizar máquinas registradoras o máquinas computadoras para expedir cintas de máquinas o boletos a los compradores o usuarios de servicios. En estos casos aunque dichos documentos no reflejen el monto del IVA, este se considerará incluido en el precio.

La liquidación del IVA en el caso de negocios autorizados, y los requisitos que deben tener las máquinas registradoras y los programas computarizados utilizados para emitir documentos soportes de las transacciones realizadas, se efectuará conforme a normas administrativas de carácter general, dictadas por la DGI.

Para efectos de la acreditación, si el cliente es un responsable del IVA, el negocio estará en la obligación de emitir factura en que se haga constar expresamente y por separado el impuesto que se traslada.

- b) Respecto a las salas de cine y otros negocios que expidan boletos de admisión, el monto del IVA estará incluido en el valor del boleto. Los contribuyentes en estos casos estarán obligados a:
 - i) Que los boletos sean numerados en orden sucesivo;
 - ii) Desglosar en una factura global diaria el precio de entrada y el valor del IVA;
 - iii) Incluir en la declaración respectiva un anexo que detalle la numeración de los boletos vendidos en el respectivo período.

En otros casos, la DGI podrá autorizar la traslación del IVA sin desglosar el impuesto en el documento, salvo que el que recibe el traslado así lo solicite para efectos de acreditación. En estos casos la factura o documento deberá especificar que el impuesto está incluido en el precio.

Los contribuyentes que se encuentren en este supuesto, harán una factura global diaria para los actos o actividades en los que se traslade el IVA.

- **Arto. 95. Mecanismo de Exoneración.** El procedimiento para hacer efectiva la exención a los sujetos a que se refiere el artículo 41 de la Ley, será el siguiente:
 - 1) Mediante Aval emitido por el MINREX y franquicia aduanera autorizada por el MHCP, en la s importaciones que efectúen los diplomáticos, representaciones diplomáticas o consulares acreditados en el país;
 - 2) Mediante carné de exoneración emitido por la DGI a los representantes diplomáticos acreditados en el país ante el MINREX y mediante carta ministerial emitida por el

MHCP a la representación diplomática como tal, documentos que deberán ser presentados en la adquisición local de bienes y servicios;

- 3) Mediante franquicia aduanera autorizada por el MHCP, en las importaciones que realicen los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país;
- 4) Mediante franquicia aduanera autorizada por el MHCP, en las importaciones que realicen las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas.
- **Arto. 96. Procedimiento de devolución para sujetos exonerados.** En el caso que los sujetos referidos en el artículo anterior, no posean franquicia o carné de exoneración en el momento de realizar compras locales de bienes o servicios, el MHCP devolverá el IVA pagado conforme el procedimiento y requisitos siguientes:
 - 1) Diplomáticos y representaciones diplomáticas o consulares:

Para tramitar la devolución los diplomáticos y representaciones diplomáticas o consulares deberán presentar en la Dirección General de Protocolo del MINREX, solicitud dirigida a la DGI acompañada de:

- a) Solicitud de parte del beneficiario;
- b) Lista de las facturas, y detalle de las mismas en el cual se consignará la fecha, número de la factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado;

La Dirección General de Protocolo del MINREX, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la DGI con copia al interesado. La DGI a través de la TGR emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles.

2) Organismos o misiones internacionales:

Para tramitar la devolución los organismos o misiones internacionales acreditados en el país, deberán presentar solicitud ante la DGI acompañada de:

- a) Solicitud de parte del beneficiario;
- b) Fotocopia del número RUC en caso de estar obligado;
- c) Copia en español del convenio respectivo;
- d) Lista de las facturas, y detalle de las mismas en el cual se consignará la fecha, número de la factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado;
- e) Aval del MINREX.

La Dirección General de Protocolo del MINREX, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la DGI con copia al interesado. La DGI a través de la TGR emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles.

- **Arto. 97. Exoneraciones a universidades y otros.** El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes:
 - Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado;
 - 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesado;
 - 3) La TGR emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para su retiro a través de apoderado;
 - 4) La solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud deberá ir firmada y sellada por el representante legal;
 - b) Fotocopia del número RUC;
 - c) Poder general de administración;
 - d) Los demás que señale la DGI mediante.
- Arto. 98. Disposición Común para la devolución a sujetos exonerados. La DGI revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los montos solicitados están correctos. Caso contrario, ordenará a la TGR que de los montos futuros a devolver se deduzcan las sumas pagadas erróneamente, y enviarán copia al afectado y en su caso a la Dirección General de Protocolo del MINREX.
- **Arto. 99. Acreditación.** Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece:
 - 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aun cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR;
 - 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes:
 - a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio;
 - b) Fecha del acto o de las actividades;

- c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente;
- d) Pie de imprenta fiscal.
- **Arto. 100. Momento de la acreditación.** Para efectos del artículo 43 de la Ley, la deducción del IVA trasladado al responsable recaudador, en caso que fuere acreditable, se aplicará así:
 - 1) El IVA que le ha sido trasladado en razón de enajenaciones o servicios prestados, se acreditará en el período mensual en que se efectuó la operación;
 - 2) El IVA pagado en razón de importaciones o internaciones será acreditable en el período mensual en que se pagó; y
 - 3) En el caso de la acreditación proporcional que contempla el artículo 45 de la Ley, el importe de la deducción se determinará provisionalmente para cada período mensual.
- **Arto. 101. Acreditación proporcional.** Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece:
 - La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del período mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda.
 - 2) Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte.
 - 3) El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado.
 - 4) En razón de la naturaleza de los negocios o de su organización, la DGI podrá autorizar por vía administrativa a un responsable recaudador, prorratas especiales para ciertas actividades.
- Arto. 102. Devoluciones, descuentos y bonificaciones. Para los efectos del artículo 46 de la Ley, el responsable recaudador que reciba o acepte la devolución de bienes enajenados por él, o que otorgue descuentos o bonificaciones, deberá expedir nota de crédito en la que haga constar en forma clara y expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado con motivo de dichas operaciones, según sea el caso y antes de realizar la deducción en la declaración; también se expedirá nota de crédito en los casos en que la devolución, descuento o bonificación se realice dentro del período mensual en que se efectuó la venta, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

El responsable recaudador que se beneficie o reciba el descuento, bonificación o devuelva los bienes adquiridos, y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración correspondiente al período mensual en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

Arto. 103. Valor neto. Para los efectos del IVA se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor corriente de los actos o actividades gravadas, el monto de los descuentos o rebajas.

Para que el monto de los descuentos o rebajas no formen parte de la base imponible, deberá reunir los requisitos siguientes:

- 1) Que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas o de uso corriente;
- 2) Que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias de tipo compensatorio, tales como pago anticipado, monto o volumen de las ventas y otras; y
- 3) Que se otorguen con carácter general en todos los casos y en iguales condiciones.

Los descuentos o rebajas que no reúnan los requisitos anteriores, se considerarán como enajenaciones sujetas al pago del impuesto.

- **Arto. 104. Período mensual.** Para los efectos de la Ley, entiéndase por período mensual cada mes del año calendario.
- **Arto. 105. Pagos.** Los responsables recaudadores previa liquidación efectuarán el pago del IVA a más tardar el día quince del siguiente mes, si ese día fuese un día no hábil, el pago será exigible el día hábil inmediato posterior.

Para determinar el IVA a pagar durante el período que corresponda, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Se aplicará la tasa correspondiente al valor neto de los actos o actividades gravadas realizadas en ese período; y
- 2) Del resultado se deducirá el monto del impuesto acreditable correspondiente al mismo período y la diferencia será el saldo a pagar o a favor, según el caso.

En el caso de salas de cine, juegos de diversión mecánicos o electrónicos y otros similares ocasionales, la DGI podrá efectuar arreglos con los responsables recaudadores, para el pago de sumas determinadas de previo o de pagos fijos periódicos sujetos a una liquidación al final del período.

La DGI mediante disposiciones administrativas de carácter general autorizará la ampliación o restricción del período y variar la fecha de pago, o establecer períodos o fechas distintas para determinadas categorías de responsable recaudador en razón de sus distintas actividades.

Para la aplicación del numeral 3 del artículo 47 de la Ley, el que enajene un bien exonerado sin haber transcurrido el tiempo que establece el artículo 139 de la Ley y la Legislación Aduanera vigente, deberá liquidar y pagar los impuestos aduaneros correspondientes a la importación, de conformidad con el artículo 214 de este reglamento.

Arto. 106. Determinación del IVA acreditable. Para determinar el impuesto acreditable del período, se sumará el impuesto que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador y

el que ha pagado con motivo de la importación o internación de bienes, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley.

Si el responsable recaudador estuviere obligado al pago del IVA sólo por una parte de sus actividades en el caso del artículo 45 de la Ley y del artículo 101 numeral 3) de este reglamento, el contribuyente deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones del período en que se efectuaron para realizar dichas actividades, incluyendo las de tasa cero por ciento referida en el artículo 37 de la Ley, y se considerará como IVA acreditable del período el que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones o internaciones.

Si el responsable recaudador estuviere obligado al pago del IVA sólo por una parte de sus actividades en el caso del artículo 45 de la Ley y del artículo 101 de este reglamento y no pudiere identificar en su totalidad esas actividades, para liquidar el IVA acreditable según la regla de la prorrata, el responsable recaudador procederá como sigue:

- Calculará el IVA que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones o internaciones, para realizar actividades gravadas con el impuesto, así como las efectuadas con tasa cero por ciento;
- 2) Se determinará el IVA que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones o internaciones para realizar actividades exentas;
- 3) Dividirá el valor de las actividades exentas entre el valor de todas las actividades realizadas en el período, el resultado obtenido será la proporción del IVA no acreditable, proporción que será aplicada al IVA no identificable, de conformidad a los numerales 1) y 2) de este artículo;
- 4) El monto del IVA acreditable será la proporción complementaria de la obtenida en el numeral anterior, debidamente soportado;
- 5) La proporción no acreditable obtenida en el numeral 3) del presente artículo, será deducible del IR.
- **Arto. 107. Declaración.** Para los efectos del artículo 48 de la Ley, respecto a la declaración del IVA correspondiente a cada período mensual, se dispone:
 - Se presentarán en formularios especiales que suplirá la DGI por medio de las Administraciones de Rentas y otras oficinas que señalare, al precio que se determine en el formato respectivo. La declaración podrá firmarse indistintamente por el obligado o por su representante legal. Una copia de la declaración le será devuelta al interesado debidamente firmada y sellada por el receptor; la cual será suficiente prueba de su presentación;
 - Será obligación del declarante consignar todos los datos señalados en el formato y anexos que proporcionen información propia del negocio establecido a través de disposiciones técnicas; y
 - 3) La declaración deberá presentarse con los documentos que señalare el mismo formulario, o la DGI por medio de disposiciones de carácter general.

También podrán realizar sus declaraciones a través de medios electrónicos o de otra tecnología que para tal fin autorice la DGI.

- **Arto. 108.** Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán:
 - 1) Presentar ante las Administraciones de Rentas correspondientes solicitud por escrito adjuntando declaración del IVA sujeto a devolución o compensación;
 - 2) Presentar fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 280 del 13 de diciembre de 1983;
 - 3) Entregar fotocopia certificada de la declaración de importación o formulario aduanero de internación o de exportación, según sea el caso; y
 - 4) Los demás que señale la DGI mediante disposiciones administrativas de carácter general.

En el caso de la compensación la solicitud deberá expresar a qué obligación fiscal o aduanera se desea acreditar el saldo. El monto sujeto a compensación o devolución, será el IVA pagado en las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios utilizados para efectuar enajenaciones con tasas menores del 15% (quince por ciento). En caso de que el bien o servicio se haya utilizado para efectuar operaciones exentas o afectas a la tasa general 15% (quince por ciento), para determinar el impuesto sujeto a compensación o devolución se aplicará la proporcionalidad correspondiente.

- **Arto. 109. Procedimientos para la compensación.** Para la aplicación del artículo anterior, se establece:
 - La DGI, revisará la solicitud y comprobará si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los parámetros fiscales correspondientes;
 - 2) Una vez comprobada la veracidad de los saldos, revisará si el estado de cuenta corriente del responsable recaudador no refleja obligaciones tributarias pendientes; si las tuviere, la DGI compensará el saldo a favor con dicha obligación;
 - 3) Si el responsable recaudador no tuviera saldos pendientes con la DGI, o de la aplicación del inciso anterior resultara un saldo a su favor, ésta consultará con la DGA si el contribuyente está solvente con las obligaciones tributarias ante esa Dirección. Si tuviera saldos pendientes, la DGI, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación aduanera.

La compensación de saldos a favor se hará sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la DGI de acuerdo a sus facultades.

Arto. 110. Procedimientos para la devolución de saldos. Si el responsable recaudador no tuviere obligaciones tributarias pendientes o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior resultare un saldo a favor del contribuyente, la DGI, remitirá una solicitud de reembolso a la Tesorería General de la República, con copia al interesado. La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles para su retiro personal o a través de apoderado.

La devolución de saldos a favor se hará sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la DGI, de acuerdo a sus facultades.

CONTINUARA EN LA PROXIMA EDICION...

